



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077-2076

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00285**-00

Demandante: GERMAN GARCÍA SALAZAR

Demandado: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE
SUCRE

Asunto: auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada¹, y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones: la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE por los siguientes valores:

- VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$23.650.000) como capital, más los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectuó el pago de la misma.

La obligación se deriva del no pago de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para la recuperación de unos equipos biomédicos.

¹ Folio 73 a 82

1.2 Hechos relevantes: las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho:

El HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA, mediante orden de prestación de servicios N° 83 de fecha 02 de mayo de 2013, contrató al señor GERMAN GARCÍA SALAZAR para la recuperación de sus equipos biomédicos.

El término de ejecución de la orden anterior fue de diez (10) días.

Se pactó el pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$23.650.000) al finalizar la ejecución de las actividades descritas en el contrato.

El cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, ocurrió íntegramente el día 14 de mayo de 2013, por lo tanto la parte ejecutada se encuentra en mora desde el día 15 de mayo de 2013.

1.3 Actuación Procesal: la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2014², mediante auto de fecha 20 de marzo de 2015, se negó el mandamiento de pago³, la anterior decisión fue apelada y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió revocarla y en su lugar librar el respectivo mandamiento de pago⁴.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 28 de abril de 2017 (fol. 73 a 82).

1.4 Pronunciamiento de la parte ejecutada: No se pronunció en la oportunidad procesal

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

² Folio 23

³ Fl. 25 a 29

⁴ Folios 15 a 20 de C. de apelación

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que no se propusieron excepciones por parte de la entidad ejecutada, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el proceso, se observa que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues se trata de una orden de prestación de servicios auténtica, con sus anexos correspondientes tales como son el acta final de entrega, lo que torna la acreencia en una obligación clara y expresa a cargo del demandado, consistente en el pago del valor del 100% del contrato, y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir el auto correspondiente, atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el art. 366 *ibídem*.

En razón a los intereses moratorios; el Despacho los reconocerá a partir del día siguiente a la firma del acta de recibo final, es decir, desde el **15 de mayo de 2013**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$23.650.000), más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, esto es desde el 15 de mayo de 2013 hasta que se haga efectivo pago total de esta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría, tásense de conformidad al art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

La Secretaria